



**Consejo Técnico de la
Contaduría Pública**



Bogotá D. C., 25 de Noviembre de 2010

OFCTCP N° - 0025/ 2011

Señora
KIMBERLY ROJAS SILVA
kimberly.rojas.silva.@gmail.com

REFERENCIA:	
Fecha de la Consulta....:	22 de Julio de 2010
Entidad de Origen.....:	Ministerio de Comercio, industria y Turismo
N° de Radicación CTCP...:	328.1- CORREO ELECTRONICO
Temas.....:	SOLICITUD ASESORIA SOBRE PYMES

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter legal de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, procede responder la CONSULTA, planteada por Usted y que por traslado hiciera la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, mediante Oficio 047690 de julio 2 de 2010.

CONSULTA (TEXTUAL)

"Buenas Noches, Quisiera por favor recibir una guía con respecto a las Obligaciones de información contable y financiera de las PYMES en Colombia. Es decir, que documentos e información financiera están obligados a recolectar, presentar y conservar, y en que normas, resoluciones, decretos o leyes; se encuentran relacionadas estas obligaciones"

RESPUESTA Y CONSIDERACIONES

Es de mencionar que las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría se emiten con carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso en particular. De otra parte las funciones que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública asume, habrán de sujetarse a los criterios que indica el Artículo 8 de la Ley 1314 de 2009, y de estos no se infiere el propósito del Legislador para que este Organismo expida GUIAS o preste los servicios que le son propios de las



actividades de la ciencia contable¹. En esencia las funciones del CTCP, serán la elaboración de proyectos y propuestas de normas, de información financiera y de aseguramiento de la información, que se ajusten a las mejores practicas internacionales en busca de la convergencia a estándares mas recientes y de mayor aceptación, insumo básico para la Regulación a cargo de los Ministerios de Hacienda y Crédito Publico y de Comercio, Industria y Turismo.

Sin embargo, con el fin de colaborar con la consultante; nos permitimos indicar que en Colombia el tema gira en torno del desarrollo del siguiente marco normativo:

Ley 590 de 2000	Por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresa, y cuyo principal objetivo es: Promover el desarrollo integral de las micro, pequeñas y medianas empresas en consideración a sus aptitudes para la generación de empleo, el desarrollo regional, la integración entre sectores económicos, el aprovechamiento productivo de pequeños capitales y teniendo en cuenta la capacidad empresarial de los colombianos.
Ley 905 de 2004	Por medio de la cual se modifica la Ley 590 de 2000 sobre promoción del desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa colombiana y se dictan otras disposiciones.
Ley 1014 de 2006	Del fomento a la cultura del emprendimiento; se dan las definiciones propias del emprendimiento y se promueve el espíritu emprendedor en todos los estamentos educativos del país, en el cual se propenda y trabaje conjuntamente sobre los principios y valores que establece la Constitución y los establecidos en la presente ley.
Decreto 1878 de 2008	Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 2649 de 1993 y se dictan otras disposiciones; adiciona las empresas comerciales que se encuentren en las condiciones previstas en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 905 de 2004, o la norma que lo sustituya, así como aquellas entidades de naturaleza no comercial que estén obligadas u opten por llevar contabilidad en los términos de la ley.
Ley 1258 de 2008	Indica que la sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.

¹ Artículo 2 de la ley 43 de 1990



**Consejo Técnico de la
Contaduría Pública**



El anterior marco habrá de articularse con el LIBRO PRIMERO del Código de Comercio, Decreto 2649 y 2650 de 1993.

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por la consultante y que los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no tiene fuerza vinculante, no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno.

Cordialmente,

LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ
Presidente

Proyectó: Leonardo A. Palacios C.
Revisó y aprobó: LACR
Revisó y aprobó: GSC
Revisó y aprobó: GSA